



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO 1 8 7 4 DE 2018

(

26 Oct 2018

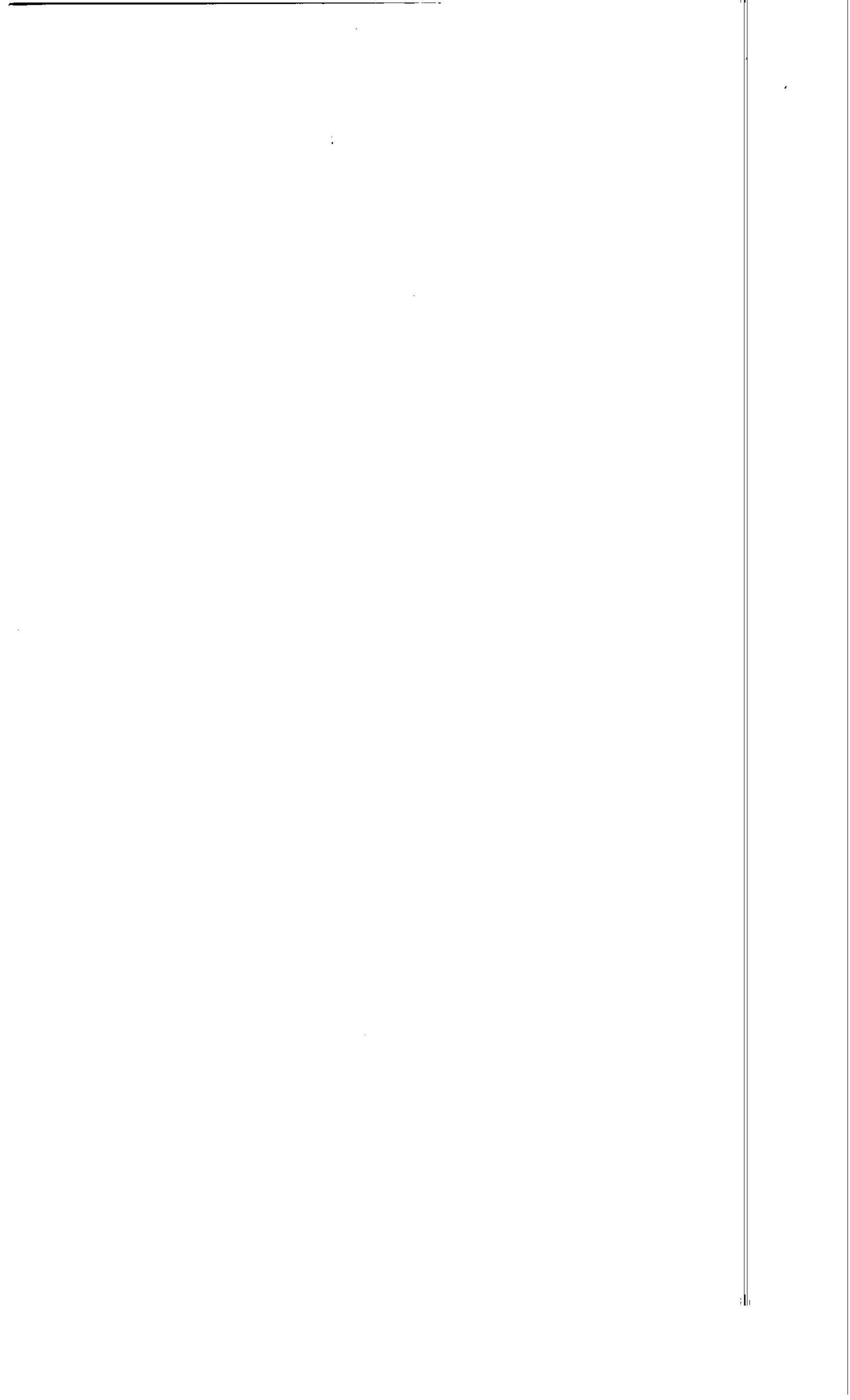
"Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar por justicia ordinaria laboral"  
**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL –  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACION  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. Que el día 17 de mayo de 2017 LA UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS USTI comunica la empresa MARMOLES Y VITRIFICADOS CARRARA SA la creación de la seccional Sopó de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS USTI con todas las facultades derivadas de la creación de la misma seccional
2. Que el día 22 de mayo del año 2017 LA UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS USTI realiza depósito de creación de comité seccional registro No. 00024 en la Inspección de trabajo de Tocancipá
3. Que mediante querrela administrativa laboral presentada por el doctor JAIME AUGUSTO PINZON QUINTERO apoderado de la empresa MARMOLES Y VITRIFICADOS CARRARA SA, interpuso querrela administrativa laboral contra la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA "USTI" con la finalidad de que se determine si la empresa está obligada a negociar un pliego de peticiones presentado por la unión sindical al considerarse que viola todas las normas legales y constitucionales y considerar que puede presentarse conductas delictivas de falsedad, fraude procesal, y falsificación de documentos.
4. Que el 29 de abril del año 2017, presuntamente en un campo de tejo, según la lista de asistentes aparecen 15 trabajadores afiliados y con posterioridad aparecen 17 votos, es decir 2 más de los asistentes, manifiesta el querellante.
5. Que estos trabajadores presuntamente fueron invitados al campo de tejo a tomar cerveza con la finalidad de firmar listados para entrega de dotaciones en la empresa MARMOLES Y VITRIFICADOS CARRARA SA sin tener el conocimiento de que era una lista de afiliación para una organización sindical.
6. Que varios trabajadores con posterioridad a dicha reunión decidieron renunciar a la creación del sindicato puesto que presuntamente lo hicieron constreñidos y amenazados por los líderes sindicales
7. Que en el pliego de peticiones presentado a la empresa MARMOLES Y VITRIFICADOS CARRARA SA dice haber sido aprobado mediante videoconferencia el día 9 de mayo de 2017 sin embargo en



“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar por justicia ordinaria laboral”

acta de la video asamblea corresponde a una videoconferencia realizada el 15 de mayo en las ciudades de Bogotá, Medellín y Zipaquirá.

8. Que es completamente imposible que el pliego de peticiones se hubiera aprobado para el día 9 de mayo pues para esa fecha no existía el comité seccional ya que dicha reunión fue el día 14 de mayo.
9. Por tales motivos resulta imposible realizar una asamblea para votar la huelga y/o aprobar un pliego de peticiones utilizando una presunta video llamada pues dicha actuación resulta violatoria de la ley y de la posibilidad de realizar votación presencial, secreta y escrita que exige la legislación laboral para esta clase de actos

En este orden de ideas, procede esta Coordinación a resolver sobre el asunto, previas las siguientes:

## **2. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

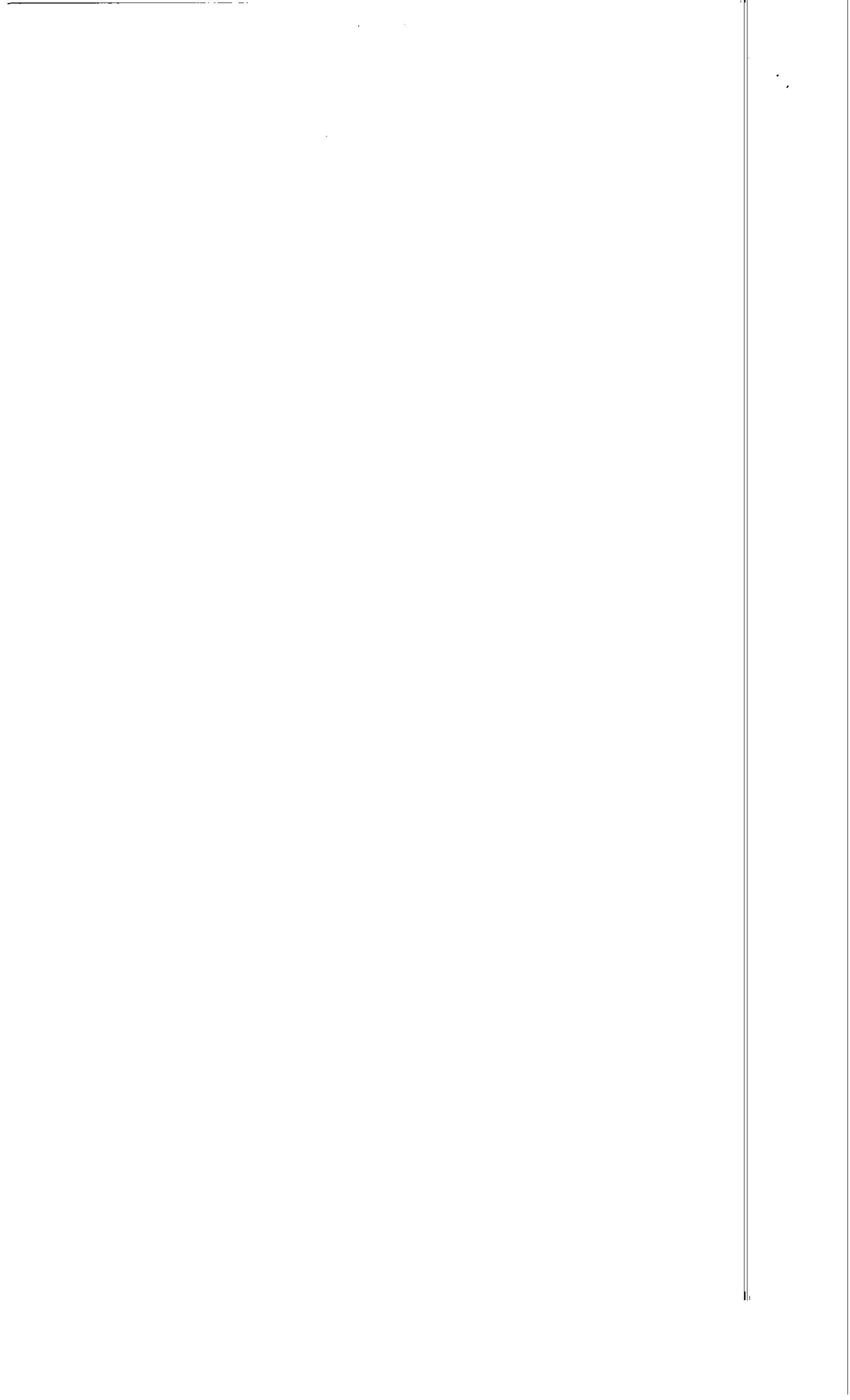
De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

## **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: ***“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.***

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

<sup>1</sup> Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo



“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar por justicia ordinaria laboral”

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...**Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**”

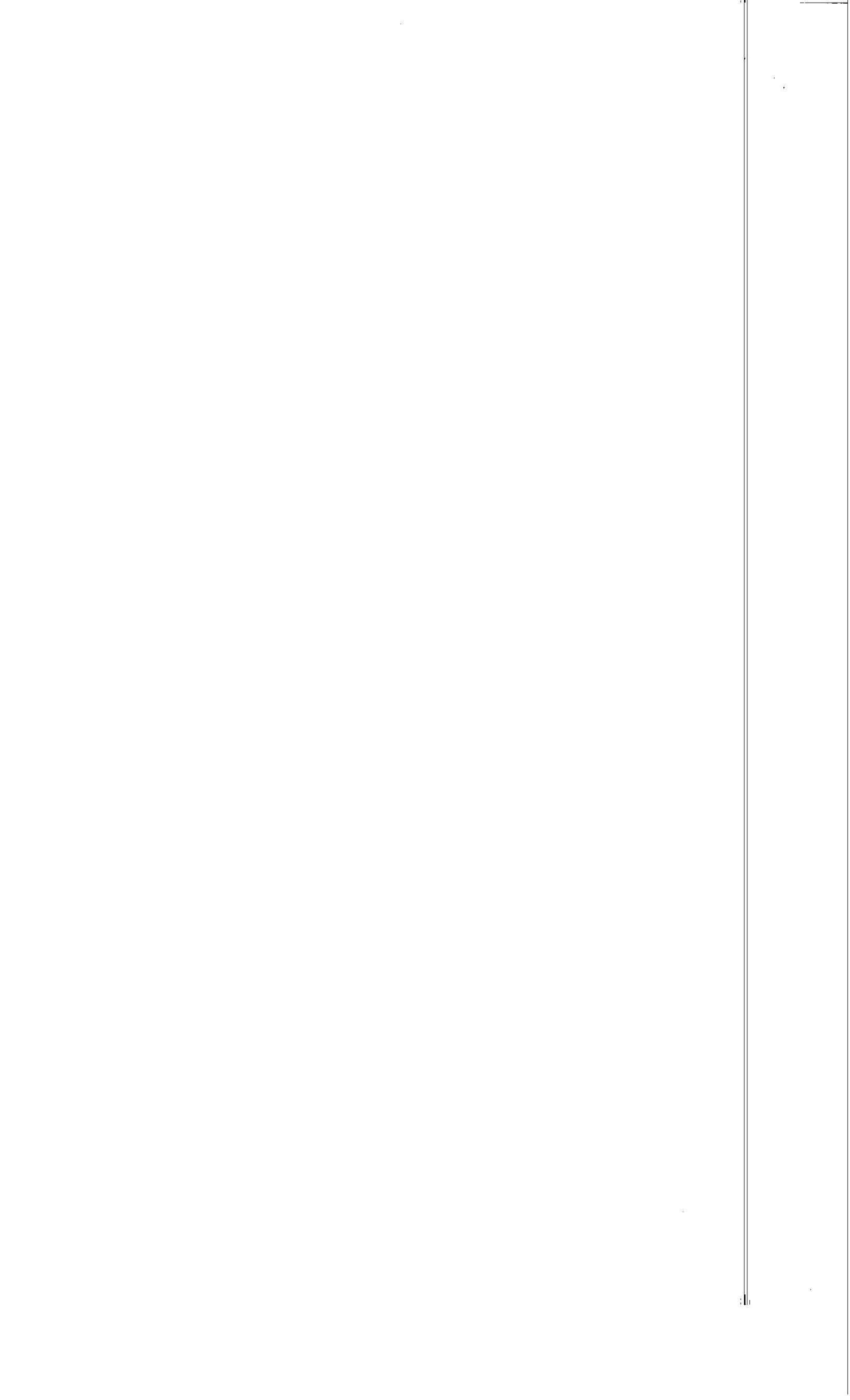
En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

#### **4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:**

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351



“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar por justicia ordinaria laboral”

Tratándose de hechos como los que se debaten en la presente investigación administrativa, tiene implicaciones como las de tomar una decisión relacionada con el presunto incumplimiento de las normas laborales, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia. Así lo ha manifestado el C.E., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: “Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional”

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR** de la querrela administrativa laboral presentada en contra de la organización sindical UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA “USTI”, interpuesta por el doctor, JAIME AUGUSTO PINZON QUINTERO apoderado de la empresa MARMOLES Y VITRIFICADOS CARRARA SA según lo expuesto en la parte motiva en concordancia con los fundamentos fácticos y la normativa vigente para tal efecto.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA**

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –  
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

